

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

a) FUNDAMENTOS

Mediante el último párrafo del numeral a.5) del literal a) y el literal h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días, la facultad de legislar para, entre otros, modificar el Código Tributario² con el objetivo de corregir aquellas disposiciones que puedan generar situaciones arbitrarias o inequitativas para los contribuyentes; así como, dictar normas específicas para la simplificación, la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; y, aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno.

A. DE LAS MODIFICACIONES

En virtud de lo expuesto, se aprueba las siguientes modificaciones al Código Tributario:

1. Cómputo de los plazos de prescripción

a) Situación actual

El artículo 44° del Código Tributario regula el cómputo de los plazos de prescripción.

b) Problemática

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción para el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, cabe la posibilidad de interpretar: (i) que se computa desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible (como en el caso de las demás obligaciones mensuales); o, (ii) que se computa igual que el Impuesto a Renta Anual, esto es desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

c) Propuesta

A fin de dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes se modifica el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario, para precisar que el cómputo del plazo de prescripción para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se computa desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible (como en el caso de las demás obligaciones mensuales).

¹ Publicada el 09.10.2016.

² Aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, publicado el 21.4.1996 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

2. Plazos aplicables a medidas cautelares previas

a) Situación actual

El numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario prescribe que tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente, la medida cautelar previa se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada, y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Asimismo, prevé que vencidos los plazos citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento.

b) Problemática

De acuerdo a la normativa vigente, el plazo de una medida cautelar es de un año, pudiendo prorrogarse por dos años adicionales si es que se desestima el recurso de reclamación. Con lo cual la referida medida cautelar caduca en un plazo máximo de tres años (un año más prórroga de dos años). Sin embargo, de acuerdo al artículo 56° del Código Tributario, la adopción de una medida cautelar también puede sustentarse en la resolución que desestima la reclamación, supuesto en el cual la prórroga antes referida sería inaplicable. Así, no se estaría considerando por ejemplo que el Tribunal Fiscal cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses para resolver apelaciones vinculadas a resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Adicionalmente, a fin de evitar que la Administración Tributaria, una vez vencidos los tres años, vuelva a trabar nuevas medidas, restándole sentido al plazo de caducidad previsto por la norma y evitar quejas de los contribuyentes, se modifica a fin de dejar establecido el cumplimiento del plazo máximo previsto en el citado código.

c) Propuesta

Se modifica el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, a fin de precisar que cuando se dicte una medida cautelar en la oportunidad que se dicte una resolución desestimando la reclamación, se trabaré por un plazo de un (1) año pero se mantendrá por dos (2) años adicionales.

Asimismo, se precisa que caducada la medida cautelar previa, la Administración Tributaria no puede volver a trabar nuevas medidas cautelares previas, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta a la que dio origen a la medida cautelar previa que caducó.



3. Derecho de los Administrados

a) Situación actual

El inciso o) del artículo 92° del Código Tributario establece como derecho de los administrados el de solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de la deuda tributaria.

b) Problemática

Lo regulado por el inciso o) del artículo 92° del Código Tributario causa confusión debido a que de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV "Prescripción" del Título III del Libro I del citado Código, la prescripción no sólo comprende la de la deuda tributaria, sino también la prescripción de acciones de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, la acción para exigir su pago, así como, la acción para aplicar sanciones. Ello ha conllevado que la SUNAT declare improcedente o que carece de objeto el pronunciamiento de solicitudes cuando no hay deuda tributaria pendiente de pago, pues puede ocurrir por ejemplo que se efectúa un cobro mediante orden de pago y no ha habido una determinación de la Administración Tributaria producto de un procedimiento de fiscalización, procedimiento en el cual podría concluirse que la obligación tributaria es mayor.

c) Propuesta

En virtud de lo expuesto, se modifica el inciso o) del artículo 92° del Código Tributario para que el administrado pueda solicitar la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, incluso cuando no exista deuda pendiente de cobro.

4. Efecto inmediato de la notificación del levantamiento de medidas de embargo

a) Situación actual

El primer párrafo del artículo 106° del Código Tributario establece que las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea la modalidad de notificación.

Sin embargo, el último párrafo del citado artículo dispone que, por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifican, entre otros actos, resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares.

Cabe señalar que las medidas cautelares a que se refiere la norma antes citada son las indicadas en el artículo 118° del Código Tributario, las mismas que son trabadas por el ejecutor coactivo en un procedimiento de cobranza coactiva³.

³ Dichas medidas cautelares son: i) en forma de intervención en recaudación; ii) en forma de depósito; iii) en forma de inscripción; iv) en forma de retención; y, otras contempladas en el citado artículo 118°, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.



b) Problemática

Si bien el tratamiento del efecto de la notificación de las medidas cautelares que se adoptan en un procedimiento de cobranza coactiva antes descrito se condice con la naturaleza ejecutiva de dicho procedimiento no existe una norma similar de excepción para el caso de la notificación del levantamiento de medidas cautelares trabadas en un procedimiento de cobranza coactiva.

Al respecto, es claro que el interés del fisco por hacer efectivo el cobro de una deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva es tan atendible como el interés del contribuyente por dejar sin efecto una medida cautelar. Además, el levantamiento de una medida cautelar generalmente⁴ implica que el fisco ya aseguró el pago de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva.

En ese sentido, se considera conveniente establecer que la misma regla del efecto de la notificación se aplique respecto de la resolución que levanta o deja sin efecto dichas medidas cautelares.

c) Propuesta

Como consecuencia de la problemática expuesta anteriormente, se modifica el último párrafo del artículo 106° del Código Tributario a fin de establecer que la notificación del levantamiento de las medidas cautelares surte efecto el mismo día de su recepción.

5. De la forma de las actuaciones de los Administrados y Terceros

a) Situación actual

Mediante el Decreto Legislativo N° 1113 se modificó el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario a fin de incorporar la notificación de los actos administrativos mediante sistemas de comunicación electrónica para el Tribunal Fiscal.

A través de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, se modificó el Código Tributario, incorporándose los artículos 112°-A y 112°-B, que establecen que las actuaciones ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT pueden efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos, y que los expedientes que se generen por dichas actuaciones pueden ser electrónicos.

b) Problemática

No obstante, el Tribunal Fiscal siendo la última instancia administrativa en materia tributaria que por ende resuelve las controversias no solo de la



⁴ Se alude al término "generalmente" dado que puede ser que se culminó el procedimiento de cobranza coactiva con el cobro de la deuda tributaria, o porque la misma viene siendo infructuosa o, porque se va a variar por otra medida cautelar.

SUNAT sino también de las otras administraciones tributarias, también requiere que sus actuaciones puedan realizarse por sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos, por lo que a tal efecto resulta necesario adecuar las disposiciones del Código Tributario.

Asimismo, es factible que en un futuro las otras administraciones tributarias también implementen la utilización de estas herramientas electrónicas en el desarrollo de los procedimientos tributarios a su cargo.

c) Propuesta

A fin de corregir las situaciones arbitrarias y de inequidad en contra de los contribuyentes, que puede originarse por la demora en la notificación de las decisiones del Tribunal Fiscal en última instancia, lo que además, supone incurrir en mayores costos (generación de intereses moratorios) o restricciones al uso de su propiedad por un tiempo mayor (caso de tercerías de propiedad, comiso de bienes, entre otros); así como, la notificación de otras Administraciones Tributarias que puedan realizarse por medios electrónicos, se pretende ir generalizando la notificación electrónica a fin de contribuir a corregir tal situación, así como posibilitar que se empleen de acuerdo a las necesidades específicas del Tribunal Fiscal y los apelantes, sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado de expedientes.

Por los motivos expuestos, se modifica los referidos artículos 112°-A y 112°-B del Código Tributario, a fin de incorporar dentro de sus disposiciones a las actuaciones del Tribunal Fiscal y de las administraciones tributarias en general; con el objetivo de hacer más efectiva la implementación del expediente electrónico tanto de las administraciones tributarias como del Tribunal Fiscal.

También se modifican los artículos 11° y 104° del Código Tributario, a fin de establecer que el domicilio procesal podrá ser un lugar físico fijo o electrónico. Adicionalmente, la notificación será la que corresponda a los actos administrativos, es decir, si corresponde sean notificados de manera presencial, electrónica u otra forma, conforme a lo previsto en el artículo 104° del Código.

En el caso que corresponda notificar por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del referido texto legal, debe considerarse como domicilio procesal el buzón electrónico habilitado⁵ y en el caso que el administrado señale un domicilio procesal físico se deberá tener en cuenta que este no tendrá efecto para aquellos actos que puedan o deban notificarse electrónicamente.

Cabe mencionar que en otros ámbitos la notificación en el domicilio procesal electrónico ya se viene practicando, así por ejemplo, en el ámbito de los procedimientos administrativos tramitados ante el OEFA⁶, a pedido

⁵ Mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, se regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico. En el caso del Tribunal Fiscal a través de la Resolución Ministerial N° 270-2013-EF/41 y Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 010-2013-EF/40.01, se dictaron normas para regular la notificación electrónica.

⁶ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

del administrado, el OEFA podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales y se notificará en ellas simultáneamente⁷.

Asimismo, a partir del 30.12.2015, en las Sedes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial, para determinadas especialidades, funciona el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOES), para lo cual los Jueces deben exigir a los abogados de las partes o terceros intervinientes en los procesos, que indiquen su domicilio procesal electrónico, tanto para las nuevas demandas como para los procesos en trámite. Para ello, se dispone que el Servicio de Notificaciones U.E. Lima brinde gratuitamente el servicio de casillas electrónicas a los abogados que lo soliciten⁸.

Recientemente, la Corte Superior del Callao⁹ ha dispuesto que a partir del 26.04.2016 entra en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) para las sedes judiciales de dicha Corte en todas sus especialidades.

Debe tenerse en consideración que, según lo previsto en el artículo 62°-B del Código Tributario, la SUNAT puede realizar fiscalizaciones parciales electrónicas. De igual manera, la SUNAT, al amparo del artículo 112°-B del Código Tributario, ya ha implementado el expediente electrónico en el caso de procedimiento de cobranza coactiva¹⁰. En ese sentido, y teniendo en consideración que las controversias tributarias se resuelven en última instancia en el Tribunal Fiscal, resulta necesario que se habilite a este órgano resolutorio que también pueda realizar sus actuaciones de manera electrónica y que pueda implementar el expediente electrónico.



De otro lado, de acuerdo con el Código Tributario, los expedientes de apelación deben ser presentados ante la Administración Tributaria, y ésta, luego de verificar los requisitos de admisibilidad, debe cumplir con elevarlos al Tribunal Fiscal, por lo que, se incluye una disposición a fin que en dichos casos, la implementación y regulación del expediente electrónico se efectúe mediante un convenio entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101° del citado Código.

Adicionalmente, cuando se implemente el expediente electrónico, se establece que mediante Acuerdo de Sala Plena se establezca la regulación sobre el registro y llevado de los expedientes que ingresan al Tribunal Fiscal, que incluye por ejemplo, datos del contribuyente y Administración Tributaria a registrar, forma de foliado, digitalización de documentos, acceso a los expedientes, entre otros. Asimismo, mediante dicha regulación se busca garantizar la confidencialidad de la información y resguardar la reserva tributaria.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD, publicado el 19.04.2013.

⁸ Resolución Administrativa N° 768-2015-P-CSJLI/PJ, publicada el 05.01.2016.

⁹ Mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 192-2016-P-CSJCL/PJ publicada el 25.04.2016.

¹⁰ Mediante Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT, publicada el 23 de marzo de 2016, la SUNAT ha aprobado el Sistema Integrado del Expediente virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva.

Finalmente, en la Única Disposición Complementaria Final del presente Decreto, se establecen las normas sobre la implementación de los actos que podrán ser notificados en el domicilio procesal electrónico tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias; al igual que la aplicación gradual del llevado de los expedientes de manera electrónica; dado que se deberá considerar el avance tecnológico y la penetración del servicio de internet en el país.

6. De los requisitos para presentar recursos de reclamación y apelación, así como solicitudes de procedimientos no contencioso tributario

a) Situación actual

El artículo 137° del Código Tributario regula los requisitos de admisibilidad del recurso de reclamación. Así, en su numeral 1 dispone que el referido recurso se debe interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. ~~Agrega que se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia¹¹.~~

Los requisitos antes mencionados también se exigen para efecto de presentar medios probatorios extemporáneos durante la etapa de reclamación conforme al primer párrafo del artículo 141°; y también para la apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 146° del citado Código

Asimismo, los actos que resuelven las solicitudes no contenciosas no vinculadas con la determinación de la deuda tributaria, pueden ser, según el tercer párrafo del artículo 163° del Código Tributario, impugnados mediante los recursos regulados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (LPAG) debiéndose tramitar observando lo dispuesto en la referida ley, excepto en aquellos aspectos regulados expresamente por el Código Tributario.

Al respecto si bien el artículo 211° de la LPAG¹³ que regula los requisitos del recurso, dispone, entre otros, que el escrito sea autorizado por letrado; sin embargo, el Código Tributario por su especialidad en materia tributaria se aparta de dicha exigencia, a fin que no se exija en los recursos de reclamación y apelación regulados en los artículos 137° y 146° del Código Tributario la firma de abogado hábil.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 137° del mencionado Código, señala que cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclaman una

¹¹ Mediante la Resolución de Superintendencia N° 083-99-SUNAT se aprobaron los formularios para la presentación de información sumaria que deberán adjuntar deudores tributarios a los recursos de reclamación o apelación que presenten.

¹² Publicada el 11.4.2001.

¹³ El artículo 211° de la LPAG establece a la letra: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



vez vencido el plazo para ello (que es de veinte (20) días hábiles) debe acreditarse el pago de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentarse carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada y por los plazos que se indican. Se especifican además las condiciones bajo las cuales se deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la apelación y se precisa que los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

b) Problemática y Propuesta

- i. En relación con el numeral 1 del artículo 137°, el primer párrafo del artículo 146° y el último párrafo del artículo 163° del Código Tributario:

El establecer como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación ante la SUNAT y de apelación ante el Tribunal Fiscal y del recurso de reconsideración o de apelación de la LPAG, referido a la autorización del escrito por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, en el caso de los dos primeros tipos de recurso deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil obliga a los deudores tributarios que deseen presentar esta clase de recursos a solicitar los servicios de asesoría legal, lo cual puede generar un costo adicional, y hasta excesivo en determinados casos.

Ello puede generar a su vez determinado grado de indefensión en aquellos sujetos de escasos recursos y/o colocarlos, en una situación desigual frente a aquellos sujetos que por su capacidad económica pueden obtener la asesoría legal que consideren conveniente.

En cuanto a la Hoja de Información Sumaria, se observa que en ella se requiere información que puede estar contenida en el escrito fundamentado que se presenta para interponer el recurso de reclamación y apelación o información con que cuenta la propia SUNAT, y sin embargo, errores en su llenado generan que se requiera al deudor tributario a fin de que subsane la información errada u omitida, lo cual dilata la admisión a trámite de la reclamación, evidenciado además un formalismo excesivo.

De otro lado, con la introducción del artículo 112°-A al Código Tributario efectuada por la Ley N.° 30296¹⁴ será posible ofrecer a los administrados, en el caso de la SUNAT, la presentación del escrito de reclamación mediante sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución de superintendencia, opción en la que la presentación de un formato adicional como el de la Hoja de Información Sumaria, carecería de sentido.

En virtud de lo expuesto, a fin de favorecer al contribuyente a acceder a la justicia y obtener una oportuna atención de sus recursos, se modifican el numeral 1 del artículo 137°, el primer párrafo del artículo 146°, así como el tercer párrafo del artículo 163° del Código Tributario; lo cual conllevará a



¹⁴ Publicada el 31.12.2014.

que el recurso de reclamación y de apelación se interponga a través de un escrito fundamentado, sin exigirse firma de letrado, ni consignar el nombre, firma y registro hábil de un abogado, ni tampoco adjuntar la hoja de información sumaria.

Igualmente se establece en la Única Disposición Complementaria Transitoria que los recursos de reclamación o de apelación sin contener la hoja sumaria o la consignación de los datos del abogado, su firma y registro hábil que estuvieran pendiente de notificación de inadmisibilidad, serán admitidos a trámite.

ii. Afiliación al sistema de notificación por medio electrónico ante el Tribunal Fiscal.

Los administrados vienen constantemente interponiendo quejas por la incorrecta notificación efectuada por empresas que prestan el servicio de courier a la Administración Tributaria, entre otras razones, debido a la falta de experiencia y alta rotación del personal que contratan tales empresas.

En tal sentido, se modifica el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario, con el propósito de corregir dicha situación, que perjudica al administrado, pues no sólo implica demora en que le sean notificadas oportunamente las decisiones del Tribunal Fiscal, sino también supone mayores costos económicos (generación de intereses moratorios) o restricciones al uso de su propiedad por un tiempo mayor (caso de tercerías, comisos, etc.), estableciendo que los administrados que interpongan recursos ante el Tribunal Fiscal se afilien a sistema de notificación electrónica ante éste último órgano resolutor.

De tal forma se logrará un sistema de notificación más expeditivo conlleva a corregir esta situación pues se facilita la remisión de documentos vía electrónicamente e incluso un procedimiento más beneficioso para aquellos administrados que tienen su domicilio procesal y/o fiscal en lugares muy distantes.

iii. Con relación al numeral 3 del artículo 137, primer párrafo del artículo 141°, penúltimo párrafo del artículo 146° del Código Tributario:

Los contribuyentes que reclaman u ofrecen medios probatorios fuera del término legal de resoluciones de multa que sustituyen las sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, se encuentran obligados a garantizar dicha deuda por un periodo de nueve (9) meses, a pesar que conforme al artículo 142° del Código Tributario, el plazo para resolver estas sanciones es de veinte (20) días hábiles. De igual forma, el artículo 146° del citado Código, prevé el plazo de vigencia de la carta fianza de doce meses y dieciocho meses, en caso de impugnación extemporánea contra las resoluciones que desestiman la reclamación, no estableciendo un plazo de vigencia para las cartas fianzas cuando se apela extemporáneamente las resoluciones de multa que sustituyen las sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.



La situación expuesta evidencia que no se condice el plazo de vigencia de la carta fianza con el plazo legal para resolver el reclamo y apelación contra la resolución de multa impuesta en sustitución de este tipo de sanciones, lo que implica un costo excesivo para el contribuyente que desea optar por esta vía.

- c) **Propuesta**
Se modifican el numeral 3 del artículo 137°, primer párrafo del artículo 141° y penúltimo párrafo del artículo 146° del Código Tributario, a fin que cuando el recurso presentado fuera de término esté relacionado con las resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes el plazo de la carta fianza bancaria o financiera tenga una vigencia de 20 días hábiles, renovables por período similar dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Asimismo se permite presentar carta fianza bancaria o financiera u otra garantía que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia vinculada a las pruebas presentadas extemporáneas.

7. Medios Probatorios admisibles

- a) **Situación actual**

De acuerdo al artículo 148° del Código Tributario no se permite a los administrados la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la etapa de apelación, salvo que: i) que el contribuyente pruebe que la omisión no se generó por su causa, o ii) pague la deuda.

- b) **Problemática**

Existe una diferencia en cuanto a las posibilidades que tiene el deudor tributario cuando pretende presentar medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, en la cual tiene dos opciones: (i) pagar o (ii) presentar carta fianza bancaria o financiera; sin embargo, en la etapa de apelación sólo se prevé la opción de acreditar la cancelación o acreditar que la no presentación de dichos medios probatorios no se debió a su causa.

- c) **Propuesta**

En ese sentido, se modifica el primer párrafo del artículo 148° del Código Tributario, para que en el caso de presentación de medios probatorios extemporáneos durante la etapa de apelación también se le permita al administrado presentar carta fianza por el monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o no exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, a fin de dar el mismo tratamiento de la presentación de pruebas extemporáneas en instancia de reclamación.

8. Del plazo para resolver y pronunciamiento sobre el fondo del asunto por el Tribunal Fiscal



a) Situación actual

El artículo 129° del Código Tributario establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Asimismo, el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, prescribe que el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

b) Problemática

De acuerdo a los artículos citados en el literal precedente, actualmente el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, por lo que declara la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el procedimiento al estado en que corresponda.

Como puede apreciarse lo establecido en el Código Tributario impide lograr la simplificación de procedimientos, así como dar cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad procesal; conllevando a que los contribuyentes no puedan acceder a una pronta resolución de los recursos que interponen ante el Tribunal Fiscal.

c) Propuesta

De acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello, siendo que de no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

Al respecto, el Dr. Morón Urbina¹⁵, sobre la falta de pronunciamiento por el superior jerárquico y devolución del expediente a primera instancia indica: "(...) Esta situación tenía serios inconvenientes en el ámbito administrativo primero, atentaba contra la celeridad del procedimiento, por cuanto probablemente habiéndose acogido el recurso al administrado, y estando la materia evidentemente clara, se posponía la resolución final del caso; en segundo orden, esta acción favorecía las conductas elusivas de las autoridades superiores que ante casos complejos, recarga de labores, o simplemente para evitar analizar completamente los casos, prefería identificar un error o causal aparente o real de nulidad, para determinarla, devolver el expediente y transferir la carga nuevamente al inferior.

Por ello la norma exige que la autoridad del recurso, cuando advierta la nulidad la declare, pero además dicte resolución de fondo. Si para ello, requiere



¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Cuarta Edición 2005. Páginas 576 y 577.

actuación de elementos probatorios complementarios, estará habilitada para ello. La única excepción será cuando de la lectura del expediente alcanzado no pueda apreciarse íntegramente la información instruida como para resolver el caso."

Cabe indicar que el Tribunal Fiscal en aras de dar cumplimiento a la simplificación y principios de economía procesal y celeridad en beneficio del contribuyente, en algunos procedimientos se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, aun cuando la resolución apelada incurrió en causal de nulidad al haber sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido (causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario).¹⁶

Se modifica el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, a fin de permitir al Tribunal Fiscal que en casos advierta la existencia de vicios de nulidad, además de declarar ésta, pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contar con elementos suficientes, sin perjuicio que también pueda actuar medios probatorios de oficio; lo cual, se encuentra de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 217.2 del artículo 217° de la LPAG. Y como consecuencia de esta disposición se modifica el artículo 129° del Código Tributario, a fin de establecer que en caso las resoluciones no contengan la debida motivación será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario.

9. De la solicitud de uso de palabra ante el Tribunal Fiscal

a) Situación actual

El segundo párrafo del artículo 150° del Código Tributario prevé como plazo para solicitar el uso de la palabra de cuarenta y cinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso.

b) Problemática

Lo previsto en el segundo párrafo del artículo 150° del citado Código, conlleva a que necesariamente se deba esperar los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el Tribunal Fiscal pueda resolver el expediente aun cuando se cuente con todos los elementos, alargándose innecesariamente el procedimiento contencioso tributario (recurso de apelación) en perjuicio de los contribuyentes.

c) Propuesta

Se modifica el segundo párrafo del artículo 150° del Código Tributario a fin de reducir el plazo para solicitar el uso de la palabra ante el Tribunal Fiscal, de cuarenta y cinco (45) días hábiles a treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, lo que posibilitaría a los Vocales del Tribunal Fiscal a resolver apelaciones en un plazo más corto.



¹⁶ A modo de ejemplo tenemos las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01590-2-2006, 06595-5-2005, entre otras.

10. De las resoluciones de cumplimiento

a) Situación actual

El segundo párrafo del artículo 156° del Código Tributario prevé que en caso se requiera a la Administración Tributaria expedir resolución de cumplimiento o informe, deberá hacerlo en un plazo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario; lo cual conlleva a que el procedimiento se dilate no pudiendo el deudor tributario obtener un pronunciamiento oportuno y asumir mayores costos.

b) Propuesta

Se modifica el segundo párrafo del artículo 156° del Código Tributario, para que en aras de la simplificación administrativa y celeridad procesal, la Administración Tributaria deba emitir resolución de cumplimiento o informe, en el plazo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria.

11. De la no aplicación del Índice de Precios al Consumidor en los casos del artículo 170°

a) Situación actual

El artículo 170° del Código Tributario señala que no procede la aplicación de intereses ni sanciones en aquellos casos de interpretación equivocada de una norma o cuando la Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de alguna norma.

Así, en relación con el primer supuesto especifica, entre otros, que los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano, y respecto a las sanciones que no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.

b) Problemática

El cuarto párrafo del artículo 33° del Código Tributario prevé la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° del citado código hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. Durante dicho período de suspensión la deuda se actualiza en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC).



Ahora bien, teniendo en consideración que lo dispuesto en el artículo 170° puede ser de aplicación en el caso de una deuda que se encuentre impugnada y respecto de la cual se hubiera suspendido la aplicación de intereses, debiera señalarse que de producirse la aclaración de la norma tampoco procederá el cobro del monto correspondiente a la actualización en función del IPC.

c) Propuesta

Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores se modifica del artículo 170° del Código Tributario a fin de incluir en este a la actualización en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Asimismo, como consecuencia de lo antes dicho se modifica el inciso g) del artículo 92° del citado Código, a fin de establecer como derecho de los administrados el de solicitar la no aplicación de la actualización del IPC.

B. DE LAS INCORPORACIONES

1. En cuanto a la incorporación del último párrafo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, nos remitimos a los sustentos expuestos en el numeral 5 del acápite A), referido a forma de las actuaciones de los Administrados y Terceros.

2. De la inclusión de un supuesto de excepción a la reserva tributaria

a) Situación actual

A la fecha SUNAT administra aportes distintos a los de la Seguridad Social o del Sistema Nacional de Pensiones tales como el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (Fondo) creado por la Ley N.° 29741, que consisten en el aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos y, en el aporte del cero coma cinco por ciento mensual (0,5%) de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico. Adicionalmente, esta ley crea un beneficio a ser otorgado de manera complementaria y exclusiva para los pensionistas, siendo la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la encargada de la administración del fondo, requiriéndose para efecto del cálculo del bono el monto de las remuneraciones de los trabajadores que aportan al Fondo, los recursos existentes en aquel y el número de beneficiarios.

b) Problemática

Atendiendo que el monto de la remuneración constituye la base imponible del aporte de los trabajadores al Fondo esta información está protegida por la reserva tributaria, viéndose la SUNAT impedida de proporcionar dicha información a la ONP, situación que dificulta el otorgamiento del bono a los pensionistas beneficiarios.

c) Propuesta

Considerando la problemática antes descrita, se incorpora el inciso j) en el artículo 85° del Código Tributario, como una excepción a la reserva tributaria, la información que requieran las entidades públicas a cargo del



otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Asimismo se indica que la solicitud de información deberá ser presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad.

3. De la nulidad y anulabilidad de los actos

a) Situación actual

Actualmente en el artículo 109° del Código Tributario se prevén las causales de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, tal como sigue:

"Artículo 109°.- Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

- 1. Los dictados por órgano incompetente en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;*
- 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido;*
- 3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.*

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

- a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77; y,*
- b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.*

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto".

b) Problemática

Se han presentado situaciones, tanto en la etapa de reclamación como de apelación (sobre todo en esta última instancia) en que el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria incurre en nulidad parcial; sin embargo, el Tribunal Fiscal declara la nulidad total del acto administrativo por derivar de una violación al procedimiento administrativo,, sin que pueda pronunciarse sobre la parte del acto que no está vinculada con el vicio.

c) Propuesta

Tal como lo ha establecido el Tribunal Fiscal, "si bien la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, también lo es que la teoría de la validez de los actos postula la conservación de actos o actuaciones que si bien están vinculados con el acto nulo su contenido hubiere permanecido igual de repetirse las actuaciones conforme a un acto válido. Ello como manifestación del principio de economía procesal, que impone la conservación de los actos o trámites cuyo contenido sería el mismo de



repetirse las actuaciones – dilatándose la tramitación – en contra del principio de celeridad y eficacia – para llegar a idénticos resultados¹⁷.

Adicionalmente, el Tribunal Fiscal ha señalado que “la declaratoria de nulidad parcial requiere de tres condiciones que deben presentarse en forma conjunta: (i) que el contenido del acto sea divisible en unidades independientes; (ii) que el vicio sólo afecte a una parte del acto; y (iii) que la parte no afectada por el vicio de nulidad se conserve firme”.¹⁸

En este sentido, tal como lo refiere Morón Urbina, “la nulidad parcial o conservación parcial del acto permite anular una parte del acto y dejar intacta la otra, separando según la independencia que las mismas puedan brindar respecto de la otra parte. De igual manera permite reconocer otros efectos distintos al acto nulo. No será posible aplicar esta técnica de conservación cuando la parte que se pretenda conservar sea consecuencia de la anterior.

(...) Para su aplicación es necesario que la autoridad con potestad anulatoria llegue al convencimiento racional, por el análisis de los datos objetivos del expediente y del marco legal, que el contenido de algún acto procedimental hubiese permanecido inalterable de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad¹⁹.

Por todo lo expuesto, se incorpora como último párrafo del artículo 109° del Código Tributario la posibilidad que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal puedan declarar la nulidad parcial²⁰ del acto administrativo y pronunciarse sobre la parte que no resulte vinculada o implicada con el vicio de nulidad, a fin que produzca efectos para los cuales pueda resultar idóneo; salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

4. De las Resoluciones de Cumplimiento

a) Situación actual

El Código Tributario no regula expresamente el procedimiento de apelación contra la Resolución de cumplimiento emitida por la Administración Tributaria cuando ejecuta lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, aplicándose supletoriamente las normas que regulan el procedimiento de apelación.²¹

b) Problemática

La aplicación supletoria de las normas que regulan el procedimiento de apelación a las resoluciones de cumplimiento, conllevan a que el deudor tributario no pueda acceder a un pronunciamiento oportuno, lo que a su



¹⁷ Este criterio fue adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00148-1-2004, de observancia obligatoria.

¹⁸ Este criterio fue establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5847-5-2002, y también recogido en la Resolución N° 00148-1-2004.

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. 2005. Págs. 164 y 165

²⁰ Cabe indicar que la posibilidad de declarar la nulidad parcial incluso se encuentra regulada en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

²¹ Cuyo plazo de duración es de 12 meses y, de 18 meses para recurso de apelación contra resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

vez genera que se sigan devengando intereses, además de otros costos²².

c) Propuesta

Considerando que el recurso de apelación contra una resolución de cumplimiento, tiene una finalidad distinta a la "primera" apelación, pues consiste en verificar estrictamente si el nuevo pronunciamiento de la Administración Tributaria se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Fiscal; se incorpora un último párrafo en el artículo 156° del Código Tributario para establecer que el plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver la apelación contra la resolución de cumplimiento será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

De igual manera, se plantea modificar el cuarto párrafo del artículo 33° del citado Código, a fin de precisar que también opera la suspensión de intereses moratorios cuando vence el plazo de seis (6) meses, para resolver la apelación contra la resolución de cumplimiento, cuando sea por causa imputable del Tribunal Fiscal; así como cuando venza el plazo que tiene la Administración Tributaria para emitir la resolución de cumplimiento en virtud de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando sea por causa imputable de la Administración Tributaria. Finalmente, se modifica el artículo 151° de la Ley General de Aduanas²³ referente a la aplicación de intereses moratorios.

C. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

1. De la derogación de infracciones y sanciones tributarias

a) Situación actual

Las infracciones tipificadas en los numerales 3²⁴, 4²⁵ y 6²⁶ del artículo 173°; los numerales 3²⁷ y 7²⁸ del artículo 176°; y, el numeral 5²⁹ del artículo 178° del Código Tributario vigente sancionan el incumplimiento de obligaciones formales que fueron establecidas en un contexto en el cual el pago de la deuda tributaria y los trámites ante la Administración Tributaria se realizaban principalmente mediante la presentación de documentos físicos en lugares determinados.



²² La no resolución oportuna conlleva a que se sigan devengando los intereses moratorios (en tanto la apelación se encuentre dentro del plazo para resolver) o el IPC luego de superado dicho plazo hasta que resuelva el Tribunal Fiscal. Así como se sigan generando costos adicionales como patrocinio legal, de corresponder.

²³ Publicada el 27.06.2008 y normas modificatorias.

²⁴ Referida a obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro

²⁵ Referida a utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente, falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.

²⁶ Referida a no consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.

²⁷ Referida a presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

²⁸ Referida a presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.

²⁹ Referida a no pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada

Las infracciones tipificadas en los numerales 6³⁰ y 7³¹ del artículo 174° del Código Tributario sancionan el incumplimiento de la obligación de exigir comprobantes de pago por la adquisición de bienes y servicios; no obstante, a la fecha los operativos u acciones de la SUNAT implementados para este efecto son mucho menores a los que se han efectuado respecto de los emisores de dichos documentos.

Las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 176° del Código Tributario que consisten, respectivamente, en presentar más de una declaración rectificatoria relativa a un mismo tributo y periodo tributario y presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y periodo son sancionadas, en el caso de las Tablas I y II de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, con una multa³², y en el caso de la Tabla III de Infracciones y Sanciones del citado Código, con una multa³³ o el cierre temporal de establecimiento.

b) Problemática

El contexto en el cual fueron aprobadas las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; los numerales 3 y 7 del artículo 176°; y, el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario ha variado, toda vez que los avances tecnológicos e informáticos han posibilitado que tanto la declaración como el pago de la deuda tributaria y los trámites ante la Administración Tributaria, especialmente en el caso de SUNAT sean realizados a través de medios electrónicos y/o en bancos que tengan convenio con la Administración Tributaria, sin tener que cumplir formalidades adicionales y minimizando la posibilidad tanto de errores como de omisión de consignación de datos. Tal es el caso por ejemplo de las declaraciones informativas que se presentan por medios virtuales en las cuales necesariamente se debe consignar el número de Registro Único de Contribuyentes para efecto de su elaboración.

Si bien es cierto aun existen trámites y/o presentaciones de declaraciones y pagos que se realizan de manera presencial, de otro lado se tiene que la Ley N.° 27658³⁴ ha declarado al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos administrativos con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir con el fortalecimiento de un estado moderno, descentralizado y con mayor participación del ciudadano, cobrando por ello gran importancia dentro de la administración pública el empleo de las nuevas tecnologías de la información para interactuar con los ciudadanos como mecanismos de ahorro y tiempo y costos en la tramitación de solicitudes y procedimientos administrativos.

De otro lado, para efecto de trámites como por ejemplo la inscripción en el



³⁰ Referida a no obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.

³¹ Referida a no obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.

³² Siendo equivalente al 30% de la UIT en la Tabla I y al 15% de la UIT en la Tabla II.

³³ Siendo equivalente al 0.2% de cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en la que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.

³⁴ Publicada el 30.1.2002.

Registro Único de Contribuyentes es posible realizar la comprobación del documento nacional de identidad que se presenta para realizar el trámite con lo cual a la fecha la posibilidad de que por ejemplo se obtenga más de un número de registro es muy improbable.

Con relación a las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 7 del artículo 174° del Código Tributario, referidas a la obligación de exigir comprobantes de pago, cabe indicar que a efecto de generar riesgo en el cumplimiento de esta obligación existe la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por lo que la SUNAT ya tiene cubierta la contingencia que se generaría por el incumplimiento de la emisión de comprobantes de pago en la venta de bienes y prestación de servicios. Además, toda vez que de acuerdo con el nuevo paradigma, la SUNAT tiene como objetivo convertirse en una institución más solícita con el contribuyente es mejor promover la educación tributaria a fin de crear conciencia en los contribuyentes, de manera que soliciten los comprobantes de pago de manera espontánea por tratarse del cumplimiento de una obligación y no por la multa que se le pudiera imponer.

~~A mayor abundamiento, cabe indicar que de acuerdo a las facultades delegadas en el segundo párrafo del acápite ii) del literal a2) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 30506, el Poder Ejecutivo regulará la deducción de gastos de contribuyentes que perciban rentas del trabajo mediante comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones de bienes y servicios permitidas por la Ley.~~

En ese orden de ideas, se deroga las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 7 del artículo 174° del Código Tributario.

En lo que se refiere a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, cabe indicar que toda vez que ésta sanciona la presentación de más de una declaración rectificatoria vinculada con la determinación de la deuda tributaria, los deudores tributarios que cometen errores en sus declaraciones se abstienen de rectificarlas para evitar incurrir en la citada infracción, lo cual trae como consecuencia que la Administración Tributaria no cuente con información necesariamente veraz.

En efecto, con el propósito de evitar el pago de la multa que acarrea incurrir en la infracción en comentario, los deudores tributarios evitan corregir los errores en la determinación de sus obligaciones tributarias, lo cual sólo podrá ser conocido por la Administración Tributaria en caso que el contribuyente sea fiscalizado.

Asimismo, se tiene que con la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se sanciona la declaración de cifras o datos falsos o el aumento indebido de saldos, créditos o pérdidas con lo cual es esta infracción la que estaría generando la sensación de riesgo necesaria a fin que los deudores tributarios cumplan de manera adecuada con la obligación de determinación de sus tributos.

En relación con la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones se presenta una situación similar a la descrita respecto de las declaraciones determinativas. El objetivo de eliminar la infracción es propiciar que el sujeto corrija, de ser el



caso, la información presentada. Nótese que en este caso lo que se seguirá sancionando, en virtud del numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario es la presentación en forma incompleta o no conforme con la realidad.

En ese sentido, resulta conveniente eliminar la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario o de otras declaraciones o comunicaciones, de tal manera que se propicie el sinceramiento de la información que se presenta a la administración tributaria, sea la vinculada a la determinación de la obligación como aquella solo informativa.

c) Propuesta

Considerando lo descrito en el rubro anterior se derogan las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; los numerales 6 y 7 del artículo 174°; los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 176°; y el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario.

Ello a su vez tiene como consecuencia que deban derogarse el tercer, cuarto y sexto ítems del rubro 1; el sexto y séptimo ítems del rubro 2; el tercer, quinto, sexto y séptimo ítems del rubro 4 y, el quinto ítem del rubro 6 de la Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

d) EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto:

- a) Modifica el segundo, quinto y último párrafos del artículo 11°, el cuarto párrafo del artículo 33°, el numeral 2 del artículo 44°, el numeral 1 del artículo 57°, los incisos g) y o) del artículo 92°, el segundo párrafo del inciso b) y segundo párrafo del artículo 104°, el último párrafo del artículo 106°, los artículos 112°-A y 112°-B, el artículo 129°, los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137°, el primer y segundo párrafos del artículo 141°, el primer y penúltimo párrafos del artículo 146°, el primer párrafo del artículo 148°, el segundo y el último párrafo del artículo 150°, el segundo párrafo del artículo 156°, el último párrafo del artículo 163° y el artículo 170° del Código Tributario.

Asimismo, la propuesta legislativa incorpora el inciso j) al artículo 85°, el último párrafo al inciso b) del artículo 104°, el último párrafo al artículo 109° y el último párrafo del artículo 156° del Código Tributario.

- b) Deroga los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; los numerales 6 y 7 del artículo 174°; los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 176°; el numeral 5 del artículo 178°; la Nota (15) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II, la Nota (11) de la Tabla de Infracciones III, el tercer, cuarto y sexto ítems del rubro 1; el sexto y séptimo ítems del rubro 2; el tercer, quinto, sexto y séptimo ítems del rubro 4; y, el quinto ítem del rubro 6 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario.

e) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no implica un perjuicio fiscal para el Estado en términos de recaudación, por el contrario en general, coadyuvará a la simplificación, celeridad y



economía procesal de los procedimientos tributarios, así como corregirá situaciones de inequidad que afectan a los administrados.

Asimismo, la implementación del expediente electrónico en el Tribunal Fiscal, así como de las actuaciones que realicen las Administraciones Tributarias y los contribuyentes con el Tribunal Fiscal utilizando medios electrónicos, telemáticos o informáticos, contribuirá con la agilización, simplificación y optimización de los procedimientos, y con la mejora en la calidad de los servicios a los administrados, disminuyendo los costos administrativos:

- Para presentar documentación: ya que no será necesario que los contribuyentes se apersonen a la sede del Tribunal Fiscal, pues mediante los medios electrónicos que esta entidad proporcione a los contribuyentes, podrán presentar la documentación que estimen necesaria.
- Reducción del uso de papel y de espacio: al llevarse los expedientes de manera electrónica, no se usará soporte de papel ni ocuparán espacio en los archivos del Tribunal Fiscal.
- Para pagar el servicio de notificación en el domicilio de los contribuyentes, pues la notificación de las actuaciones del Tribunal Fiscal se realizarán por medios electrónicos.

Asimismo, con la implementación del expediente electrónico habrá mayor resguardo en la custodia de los expedientes, evitándose su deterioro por causas físicas y evitándose posibles pérdidas en el traslado físico de los expedientes entre el Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias.





Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la base imponible se determinará considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación.

La vinculación se calificará de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley.

3. Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determinará el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no podrá ser menor a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y será establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.

ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se dividirá entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).

iii) El resultado no podrá ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no podrá exceder de treinta y cinco por ciento (35%).

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tendrán un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil. Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año el plazo será de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos las rentas provenientes de la enajenación de los valores podrán acceder a la exoneración siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder, y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 4 a la Ley
Incorpórese el artículo 4 a la Ley conforme al siguiente texto:

"Artículo 4.- Pérdida de la exoneración

Si después de aplicar la exoneración, el emisor deslista los valores del Registro de Valores de la Bolsa, total o parcialmente, en un acto o progresivamente, dentro de los doce (12) meses siguientes de efectuada la enajenación, se perderá la exoneración que hubiera aplicado respecto de los valores deslistados.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben comunicar a la SUNAT, según el procedimiento previsto en el reglamento, los valores cuyos registros se cancelen dentro de los doce (12) meses de efectuada la enajenación.

Mediante reglamento se establecerán excepciones a lo dispuesto en el presente artículo tomando como criterio los supuestos de deslistado de valores regulados en las normas de la materia, así como las formas de reorganización empresarial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462448-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1263**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley Nº 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, modificar el Código Tributario con el objetivo de corregir aquellas disposiciones que puedan generar situaciones inequitativas para los contribuyentes; así como, dictar normas específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; y, aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el último párrafo del numeral a.5) del literal a) y el literal h) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley Nº 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias, a fin de perfeccionar sus disposiciones.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias.

Artículo 3. Modificación del segundo, quinto y último párrafos del artículo 11º, del cuarto párrafo del artículo 33º, del numeral 2 del artículo 44º, del numeral 1 del artículo 57º, de los incisos g) y o) del artículo 92º, del segundo párrafo del inciso b) y segundo párrafo del artículo 104º, del último párrafo del artículo 106º, de los artículos 112º-A y 112º-B, del artículo 129º, de los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137º, del primer y segundo párrafos del artículo 141º, del primer y penúltimo párrafos del artículo 146º, del primer párrafo del artículo 148º, del segundo y último párrafo del artículo 150º, del segundo párrafo del artículo 156º, del último párrafo del artículo 163º y el artículo 170º del Código Tributario.

Modifícase el segundo, quinto y último párrafos del artículo 11º, el cuarto párrafo del artículo 33º, el numeral 2 del artículo 44º, el numeral 1 del artículo 57º, los incisos g) y o) del artículo 92º, el segundo párrafo del inciso b) y segundo

párrafo del artículo 104°, el último párrafo del artículo 106°, los artículos 112°-A y 112°-B, el artículo 129°, los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137°, el primer y segundo párrafos del artículo 141°, el primer y penúltimo párrafos del artículo 146°, el primer párrafo del artículo 148°, el segundo y el último párrafo del artículo 150°, el segundo párrafo del artículo 156°, el último párrafo del artículo 163° y el artículo 170° del Código Tributario, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL
(...)

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104°, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

(...)

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia u otra norma de rango similar, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

(...)

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal".

"Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS
(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142°, 150°, 152° y 156° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

(...)"

"Artículo 44°.- CÓMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
(...)

2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario

no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

(...)"

"Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
(...)

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabase en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.

(...)"

"Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS
(...)

(...)

g) Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170°.

(...)

o) Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43°, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

(...)"

"Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN
(...)

b) (...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)

Cuando el deudor tributario hubiera optado por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no correspondiera ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que correspondiera a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. En el caso que el deudor tributario hubiera optado por un domicilio procesal físico y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal físico una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

(...)"

"Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES
(...)

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros,

registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código."

"Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas."

"Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Para dicho efecto:

a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.

b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal conservan.

c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.

d) Si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

Si el procedimiento se inicia en la Administración Tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101°.

En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la Administración Tributaria como a los administrados, podrá efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

e) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la Administración Tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

La SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

El Tribunal Fiscal, mediante Acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los

expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria."

"Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°."

"Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

(...)

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Los plazos de nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

En caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 146°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelta de oficio.

(...)"

"Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

En caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa

de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 148°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

(...)"

"Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

(...)

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

(...)"

"Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación.

(...)"

"Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

(...)

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

(...)

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad".

"Artículo 156° RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

(...)

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto."

"Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN

(...)

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado."

"Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154°.

Los intereses que no procede aplicar son aquellos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que se refiere el artículo 33° del presente código o el artículo 151° de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente."

Artículo 4.- Incorporación del literal j) al artículo 85°, del último párrafo del inciso b) del artículo 104°, del último párrafo del artículo 109° y, del último párrafo del artículo 156° del Código Tributario.

Incorpórense el literal j) al artículo 85°, el último párrafo del inciso b) del artículo 104°, el último párrafo del artículo 109°, y el último párrafo del artículo 156° del Código Tributario, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA
(...)

j) La información que requieran las entidades públicas a cargo del otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. En estos casos la solicitud de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad."

"Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN
(...)

b) (...)

En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

(...)"

"Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS
(...)

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".

"Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO
(...)

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Del domicilio procesal electrónico

La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112°, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes.

La SUNAT establecerá por resolución de superintendencia los actos que serán notificados en dicho domicilio procesal electrónico, así como los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados; así como, las demás disposiciones necesarias para su implementación y uso.

En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 104° incorporado por el presente decreto legislativo, se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De los requerimientos de admisibilidad pendientes referidos a la hoja de información sumaria y al nombre y firma de abogado hábil

Se admitirán a trámite aquellos recursos de reclamación o de apelación respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo estuviera pendiente la notificación de la resolución de inadmisibilidad por la falta de presentación de la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil.

No procederá la declaración de nulidad del concesorio de la apelación en aquellos casos de recursos de apelación en que la administración tributaria hubiera procedido con la elevación del expediente sin exigir la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil.

Lo dispuesto en la presente disposición también es de aplicación respecto de aquellos recursos que se tramiten observando lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los cuales se hubiera omitido la autorización del recurso por letrado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de la Ley General de Aduanas

Modifícase el tercer párrafo del artículo 151° del Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas conforme al texto siguiente:

"Artículo 151°.- Aplicación de intereses moratorios
(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario. Dicha suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, o la emisión de la resolución de cumplimiento, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación, apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a éstas.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; de los numerales 6 y 7 del artículo 174°; de los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 176°; el numeral 5 del artículo 178° y la Nota (15) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y la Nota (11) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario

Derógase los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; los numerales 6 y 7 del artículo 174°; los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 176°; el numeral 5 del artículo 178° y la Nota (15) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y la Nota (11) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario.

SEGUNDA. Derogación del tercer, cuarto y sexto ítems del rubro 1; el sexto y séptimo ítems del rubro 2; el tercer, quinto, sexto y séptimo ítems del rubro 4; y, el quinto ítem del rubro 6 de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario

Derógase el tercer, cuarto y sexto ítems del rubro 1; el sexto y séptimo ítems del rubro 2; el tercer, quinto, sexto y séptimo ítems del rubro 4; y, el quinto ítem del rubro 6; de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario referidos a las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 173°; los numerales 6 y 7 del artículo 174°; los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 176°; y, numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462448-4

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1257**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1257, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606032:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1258**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1258 publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606034:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-2

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1259**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606036:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-3